

Toluca de Lerdo, Estado de México, 5 de julio de 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General, le ruego por favor haga constar el quorum e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Existe quorum legal para sesionar al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ocho juicios electorales, 29 juicios de inconformidad y 26 juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Le consulto a la Magistrada y Magistrado si están de acuerdo con el orden del día lo manifestemos de manera económica. Gracias.

Aprobado el orden del día.

Señor Secretario don Marco Tulio Córdova García, le ruego por favor dar cuenta con los asuntos turnados a mi ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Marco Tulio Córdova García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En principio se da cuenta con el juicio electoral 147 y 148 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por quien fuera candidato a la diputación local de mayoría relativa por el distrito 16 de Morelia por los partidos PAN y PRD y la administradora de su página de Facebook, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente del procedimiento especial sancionador 51 de este año.

Se propone, en primer lugar, acumular los juicios de referencia dado que hay conexidad en la causa al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad responsable.

Adicionalmente, el proyecto plantea confirmar la sentencia del Tribunal local que declaró la existencia de la infracción atribuida a los actores, así como la responsabilidad por *culpa in vigilando* a los partidos PAN y PRD.

Lo anterior, porque se coincide con la responsable en que la utilización de imágenes de menores en propaganda política sin el consentimiento informado y por escrito de los padres o tutores y sin la opinión de los menores constituye una infracción al marco jurídico de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.

De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 157 de este año, promovido para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento sancionador en el que se acreditó la vulneración al interés superior de la niñez por parte del denunciado y se impuso al partido Morena una multa por incumplir con su deber de cuidado respecto a una de sus candidaturas a la diputación local en el distrito 7.

Se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada al considerarse infundado el agravio relacionado con la individualización de la sanción, pues contrario a lo expuesto la imposición de ésta se fundó en la ley respectiva que prevé su cobro, tomando en cuenta el monto otorgado por el financiamiento público ordinario sin considerar las deducciones que se realizan por otras infracciones.

También son ineficaces los planteamientos relativos al deslinde, pues no ataca las consideraciones de la responsable y los relativos a las responsabilidades de diversos partidos por postulación en candidatura común, porque el actor no explicita cómo ello reduciría su sanción.

Finalmente, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 85 y el juicio ciudadano 420, ambos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por el Partido del Trabajo y el candidato postulado por Morena a la Presidencia Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, respectivamente, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, que confirmó los resultados a favor de la planilla postulada por el PRI y el PRD.

Se propone confirmar la sentencia impugnada ante lo inoperante de los agravios, pues acoger la pretensión de los actores implicaría que Morena se beneficie de la irregularidad generada por sus propios representantes en dos casillas impugnadas, al ser funcionarios de Dirección del ayuntamiento, lo cual es contrario al principio que rige el Sistema de Nulidades en materia Electoral, relativo a que nadie puede beneficiarse de su propio dolo.

Es la cuenta, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 147 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio electoral 148 al diverso 147, ambos del presente año.

En consecuencia, glóse copia certificada de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 157 de 2024, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional 85 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de la ciudadanía 420 al diverso juicio de revisión 85, ambos de 2024.

En consecuencia, glósesse copia certificada de esta sentencia al juicio acumulado.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada por las razones expresadas en la sentencia.

Secretaria abogada María Guadalupe Gaytán García, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Guadalupe Gaytán García: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Se da cuenta con cuatro proyectos de sentencia que presenta la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez al Pleno de esta Sala, relativos a un juicio electoral, un juicio de inconformidad y dos juicios de revisión constitucional electoral.

Inicio dando cuenta con un proyecto de sentencia, relativo al juicio electoral 150 del presente año, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, en el respectivo Procedimiento Especial Sancionador, que declaró inexistente la conducta consistente en la presunta afectación al principio de equidad en la contienda, derivado del supuesto uso indebido de recursos públicos y la *culpa in vigilando* atribuida a los partidos políticos denunciados.

La consulta propone declarar infundados los motivos de disenso, toda vez que como lo sostuvo el Tribunal responsable se considera que la parte actora omitió ofrecer los medios de prueba que acreditaran el uso

indebido de recursos públicos a favor de las personas y los partidos políticos denunciados, aunado a que deviene insuficiente revertir la carga probatoria al Instituto Electoral local, ya que la accionante fue omisa en precisar las probanzas concretas que debieron recabarse y señalar lo que con ellas se acreditaría.

En consecuencia, en la consulta se propone confirmar en la materia de impugnación la sentencia controvertida y se dejan sin efectos los apercibimientos formulados en la instrucción.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 165 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional con el fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección de la fórmula de senadurías por el principio de mayoría relativa en el estado de Colima.

En la consulta se propone desestimar el concepto y agravio que formula el partido político respecto de 85 casos en los que aduce que en la jornada electoral la mesa directiva de casilla estuvo indebidamente integrada, en virtud de que no se acredita tal irregularidad.

En cambio, se propone declarar fundado el motivo de disenso en relación con una casilla, al haberse acreditado la aducida inconsistencia, por lo que se propone declarar la nulidad de la votación recibida en el centro receptor de votación que se precisa en el proyecto.

Derivado de tal situación, en el proyecto se propone modificar los resultados del acta de cómputo de entidad federativa de la elección de la fórmula de senadurías de mayoría relativa correspondiente al estado de Colima, confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectivo, hacer del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral las referidas determinaciones y dejar sin efectos los apercibimientos de imposición de medidas de apremio decretados durante la sustanciación.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 86 de 2024, promovido por Movimiento Ciudadano, con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal

Electoral del Estado de Michoacán, en la que desechó la demanda del juicio de inconformidad presentada por ese instituto político, a efecto de controvertir el resultado del cómputo y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Chilchota en la citada entidad federativa.

La consulta propone desestimar los conceptos de agravio, en virtud de que, contrario a lo aducido por el instituto político, conforme a la normativa aplicable y a la línea jurisprudencial desarrollada por Sala Superior de este Tribunal Electoral, el plazo para controvertir la entrega de las constancias respectivas a la opción política que resultó electa, comienza a transcurrir una vez concluido el cómputo de la elección en cuestión, por lo que se considera que el desechamiento de la demanda local por presentarse de forma extemporánea, es conforme a derecho.

En este contexto, se plantea confirmar en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 89 del presente año por el que se impugna una resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, relacionado con el cómputo de la elección, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputaciones locales realizada por el Consejo Distrital 9 de Los Reyes, del Instituto Electoral de Michoacán.

La consulta propone califica infundados los agravios en los que la parte actora alega que el plazo para la presentación de la demanda debe computarse, a partir de la finalización de la sesión de cómputo, porque opuestamente a lo que argumenta, para la impugnación de los resultados de la elección de la diputación local, por disposición del Poder Legislativo estatal, el plazo comienza a transcurrir a partir de que se levanta el acta que consigna formalmente los resultados, se expide y entrega las constancias de mayoría, de ahí que es inexacta su apreciación.

En esas condiciones, se propone confirmar en la materia de la impugnación, la sentencia combatida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

A su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada, Magistrado ¿habrá alguna intervención?

Al no haber intervención, tomamos la votación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 150 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

Segundo.- Se dejan sin efectos los apercibimos formulados al Instituto Electoral de Michoacán.

En el juicio de inconformidad 165 de 2024 se resuelve:

Primero.- Es parcialmente fundado el concepto de agravio formulado. En consecuencia, se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 250 Extraordinaria Uno.

Segundo.- Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías de mayoría relativa correspondiente al estado de Colima en términos del considerando respectivo de esta sentencia.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva de senadurías por el principio de mayoría relativa llevados a cabo por el consejo local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima.

Cuarto.- Hágase del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la presente sentencia para los efectos legales conducentes.

Quinto.- Se dejan sin efectos los apercibimientos de imposición de medidas de apremio decretados durante la sustanciación del juicio.

En los juicios de revisión constitucional electoral 86 y 89 del año en curso en cada uno se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Secretaria abogada Glenda Ruth García Núñez, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Glenda Ruth García Núñez: Con su autorización, Magistrado, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con los juicios electorales 136 y 143 de este año, promovidos por el partido político Morena y otra persona, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Querétaro que declaró la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración a las normas de propaganda electoral, así como por *culpa in vigilando*.

En principio, se propone la acumulación de los juicios dada la conexidad en la causa. Por cuanto hace a los agravios hechos valer por el ciudadano actor, se propone calificarlos como infundados al concluir que fue conforme a derecho la acreditación de los elementos personal y subjetivo.

Además, de no haber aportado las pruebas necesarias a fin de que la responsable arribara, en su caso, a una conclusión distinta.

Por otra parte, por cuanto hace a los agravios del partido político Morena la consulta propone calificarlos como infundados al haber quedado desvirtuado el supuesto desconocimiento de la precandidatura del infractor al ser éste quien reconoció su participación en el proceso interno de selección de ese instituto político, por lo que resulta inverosímil que desconociera el hecho y la existencia de la propaganda denunciada; de ahí que tal y como lo determinó la responsable el deslinde presentado no resultara eficaz.

Además, del análisis integral de los elementos cromáticos utilizados en el contenido visual de la propaganda denunciada, se evidencia una estrategia para darse a conocer ante la ciudadanía antes del inicio de las precampañas y campañas electorales; de ahí lo procedente sea confirmar el acto controvertido.

Doy cuenta ahora con el proyecto correspondiente al juicio electoral 138 de este año, promovido a fin de controvertir la resolución dictada también por el Tribunal Electoral de Querétaro, en un Procedimiento Especial Sancionador.

En la consulta se propone confirmar la resolución impugnada, en atención a que, contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal responsable sí fundó y motivó debidamente su determinación. Lo anterior, porque de las constancias que integran el expediente se

advierde que en autos se acreditó la calidad del denunciado como aspirante a una candidatura en el presente Proceso Electoral local, pese a que el partido inconforme aduzca desconocerlo.

En este sentido, sí tenía el deber de cuidado respecto de su conducta.

Por otra parte, el agravio vinculado a que la propaganda denunciada no constituye propaganda electoral se propone calificar como infundado, pues de su análisis se advierde que sí reviste ese carácter y, por tanto, es suficiente para acreditar los elementos que constituyen un acto anticipado de precampaña o campaña, en particular el elemento subjetivo.

Finalmente, doy cuenta con proyecto del juicio electoral 152 de este año, presentado por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Procedimiento Especial Sancionador 136 de esta anualidad, en la que declaró la inexistencia de la difusión de propaganda electoral fuera de la temporalidad marcada por la ley y por no contener símbolos de reciclaje.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Lo anterior, porque la parte actora no controvierte las razones por las que la autoridad responsable sostuvo que la denunciada no es propaganda electoral ni tampoco controvierte que, al no ser propaganda electoral, debe contener el símbolo internacional de material reciclable.

De ahí que los agravios resulten inoperantes.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Si no la hay, le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 136 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio electoral 143 al diverso 136, ambos de 2024.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución al medio de impugnación acumulado.

Segundo.- Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de la impugnación.

Tercero.- Se ordena la supresión de los datos personales.

En los juicios electorales 138 y 152, ambos de 2024, en lo que interesa en cada uno, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a las tres ponencias que integran esta Sala Regional y con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Magistrado Presidente.

En primer término, doy cuenta con los asuntos de fondo turnados a las tres ponencias, relativos a los juicios de inconformidad 1, 40, 46, 57, 61, 62, 67, 71, 78, 85, 88, 90, 100, 114, 118, 123, 133, 135, 139, 141, 142, 145, 152, 155 y 157, promovidos por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano para controvertir la entrega de constancias de mayoría de la elección, los resultados de cómputo, declaración de validez de la elección de diputaciones en diversos distritos electorales federales.

Se propone en cada juicio confirmar los actos reclamados, al desestimarse los planteamientos sobre nulidad de la votación recibida en casillas por indebida integración de las mesas directivas, permitir votar a ciudadanos sin credencial, presión, violencia o irregularidades graves, por inoperancia de los argumentos o por no actualizarse los supuestos de los inconformes.

Igualmente, por no tenerse demostrada la participación del crimen organizado ni la intervención o impacto de la supuesta intervención del gobierno federal en las elecciones impugnadas.

Y en cuanto a la intermitencia de los sistemas de cómputo, se determinó su inoperancia por ser argumentos genéricos en los que se demostró la afectación de los resultados del cómputo.

Asimismo, doy cuenta conjunta con los juicios de revisión constitucional electoral 97 a 119 de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional en contra de diversas sentencias del Tribunal Electoral del Estado de México en las que se desecharon sus demandas por la falta de legitimación.

Se propone confirmar las sentencias al considerarse que el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto local, efectivamente, no tiene legitimación en el proceso para controvertir los resultados y cómputos de las elecciones de diputaciones de mayoría relativa realizados por los consejos distritales, pues la representación del partido en tales casos le corresponde al representante del partido ante dicho órgano desconcentrado, lo cual ha sido sostenido por esta Sala y la Sala Superior en la línea jurisdiccional consistente.

Finalmente, doy cuenta con los juicios de inconformidad 79, 138 y 193, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional para controvertir el cómputo distrital, la declaración de validez y/o el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección de diputados federales.

Se propone su improcedencia, toda vez que en el primero la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación del juicio de inconformidad 78; el segundo de ellos fue promovido de manera extemporánea, mientras que el tercero ha quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Bien, si no la hubiere, me gustaría únicamente precisar o formular una argumentación respecto de los juicios de revisión constitucional 97 al

119, los cuales confirman diversas sentencias del Tribunal Electoral del Estado de México relacionados con la improcedencia por falta de legitimación por quien ha suscrito, legitimación en el proceso, por supuesto, de quien ha suscrito las demandas en esta instancia.

Ciertamente, no pasa inadvertido para mi persona el criterio que sostuvo esta Sala Regional en los juicios de revisión constitucional 73, 72, 73 y 91 y 140 de 2021; sin embargo, esos criterios que en su momento fueron sostenidos por la Sala han sido claramente modificados por una línea jurisprudencial de la Sala Superior y de esta propia Sala Regional, en este sentido de que la representación de los partidos políticos surte efectos, en el órgano en el cual están adscritos y al cual han sido registrados formalmente.

Esta interpretación o esta circunstancia deriva de una aplicación directa de la ley. Esto no es un criterio judicial, no implica una circunstancia que no esté definida. Es una regla que está claramente establecida en la ley para la actuación de los partidos políticos y ciertamente, en algún momento se podría hacer alguna interpretación, en cada caso, ponderando las circunstancias, pero esto dependerá siempre que exista una argumentación por parte de quien no sigue la regla respecto de por qué motivo o circunstancia no es posible apegarse a esta regla.

Es decir, lo que estamos proponiendo en estos proyectos las tres ponencias es una modificación del criterio que había sido emitido por la Sala en el sentido de que es necesaria, cuando menos una argumentación del partido político que sustenta la impugnación, respecto de por qué no puede seguir la regla de que sea el representante registrado formalmente el órgano que emite el acto reclamado, quien deba presentar la impugnación.

Esta argumentación constituye una carga mínima, desde mi muy particular punto de vista, como ocurre en el caso de la impugnación *per saltum* o como ocurre en el caso de algunos supuestos con comunidades indígenas, en fin, relacionados con extemporaneidad y todo.

Ciertamente, aquí no estamos en presencia de una impugnación formulada por ciudadanas y ciudadanos. No estamos, una impugnación formulada por personas ajenas a la materia.

Es una impugnación formulada por los partidos políticos y esta circunstancia, a mí en lo personal, siguiendo la línea que ya hemos fijado, sobre todo en sesiones anteriores con los juicios de inconformidad, resulta particularmente importante.

Porque los partidos políticos tienen muchas formas en las cuales pueden acreditar la representación, incluso no es la única manera, el representante ante el consejo distrital o el representante ante el órgano formalmente la que puede ser la única posibilidad de impugnarlo.

Ya lo hemos relatado en este pleno que tienen otras muchas posibilidades mediante sus dirigentes estatales, mediante quienes sean apoderados del propio partido político, quienes cuenten con facultades de representación.

En este caso concreto la argumentación del partido cursa por pretender que la representación que se ha dado ante el consejo general del Instituto Electoral del Estado de México sea extensiva a cada uno de los órganos de este Instituto Electoral del Estado de México por considerar que forman parte del propio consejo general.

Esta circunstancia ciertamente invocando un precedente de la Sala Superior que en los proyectos se razona que este precedente no es aplicable, porque si bien la Sala Superior señaló que las impugnaciones corresponderían a los representantes en cada uno de los niveles, federal o estatal, pero lo cierto es que en forma alguna señaló que un representante ante el consejo general podía tener atribuciones para efecto de impugnar o presentar demandas de actos reclamados de órganos desconcentrados.

Y esta línea jurisprudencial, por el contrario, se ve robustecida por muchos precedentes de la propia Sala Superior en las cuales se ha fijado que los órganos respecto de los cuales están adscritos los representantes son los únicos en los cuales pueden comparecer.

En ese sentido, sea muy importante el señalar que el criterio que fue sostenido en el año 2021 o al menos desde mi muy particular punto de vista, yo me apartaría del criterio que habíamos sostenido en el año 2021, matizándolo en este aspecto de que se podría analizar la

posibilidad de que esta regla no se siguiera, pero siempre y cuando exista cuando menos una argumentación mínima por parte del partido político para razonar por qué no es posible cumplir con esa regla. En ese sentido, es que yo fijaría mi posición respecto de estos asuntos.

No sé si hubiere alguna intervención adicional. Si no la hubiere, le ruego toma la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios de inconformidad 1, 40, 46, 57, 61, 62, 67, 71, 78, 85, 88, 90, 100, 114, 118, 123, 133, 135, 139, 141, 142, 145, 152, 155 y 157, todos del año en curso, en lo, en lo que interesa a cada uno, se resuelve:

Primero.- Se confirma el cómputo de la Elección de Diputado Federal, así como la Declaración de Validez y la Constancia de Mayoría.

Segundo.- Hágase del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

En los juicios de revisión constitucional electoral 97 a 119, todos del año en curso, en cada uno, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los juicios de inconformidad 79, 138 y 193, se decreta su improcedencia.

Magistrada y Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quieran ustedes apuntar?

Si no lo hubiere, siendo las 15 horas con 45 minutos del 5 de julio de 2024, se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

- - -o0o- - -